

1. Materia: TRIBUTARIA
2. Nombre : SE DECLARA LIBRE LA ELABORACION, DISTRIBUCION Y VENTA EN EL MERCADO NACIONAL DE TODOS LOS TIPOS DE TABACO
3. Clase : Decreto Ley de Emergencia No. 18
4. Fuente : Registro Oficial No. 1123
5. Fecha : 18-MAY-1960

CAMILO PONCE ENRIQUEZ,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que es indispensable continuar con el proceso de la desmonopolización de los productos estancados, en que se halla empeñado el Gobierno Nacional;

Que la desmonopolización de la producción y venta del tabaco nacional, va a redundar en beneficio de la economía nacional, puesto que las empresas dedicadas a este negocio, dentro de un régimen de libre competencia, podrán ofrecer un producto de alta calidad que tendrá amplia acogida en el mercado;

Que es deber de los Poderes Públicos estimular el desarrollo y mejoramiento de la industria nacional;

Que el H. Consejo Nacional de Economía ha emitido su dictamen favorable, según consta del oficio No. 15-P, de 4 de Mayo de 1960; y,

En uso de la facultad que le concede el Artículo 80 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase libre la elaboración, distribución y venta en el mercado nacional de todos los tipos de tabaco, con sujeción a las prescripciones de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 2.- Prohíbese la importación de tabaco negro en rama, semi - elaborado o elaborado, así como la de cigarros y picadura de tabaco rubio. Mientras no exista producción la picadura que se utiliza para pipa y la hoja para envoltura de cigarros.

Art. 3.- Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique a la industrialización del tabaco, deberá obtener una patente anual que le permita el ejercicio por la Dirección General de Rentas a pedido de la Dirección General de Industrias, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Art. 4.- La exportación de tabaco, en cualquiera de sus formas, queda libre de todos los impuestos a la exportación y de los establecidos en el Art. 7 de este Decreto.

* Art. 5.- Asimismo, declárase libre de toda clase de impuesto y derechos, excepto tasas portuarias, almacenaje y vigilancia, la importación de tabaco rubio en rama y la de todos los materiales necesarios para la fabricación de cigarrillos y sus envases, siempre que estas importaciones las efectúen los fabricantes autorizados, previo informe de la Dirección de Industria del Ministerio de Fomento, en cada caso. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 7 del Decreto - Ley de Emergencia No. 14, de 5 de junio de 1957, publicado en el Registro Oficial No.223, de fecha 11 de los mismos mes y año, las importaciones de los materiales indicados en el inciso anterior, pagarán todos los derechos e impuestos que recaen sobre el comercio exterior cuando existan en el País materiales similares de producción nacional.

Exonérase del impuesto a las ventas y sustitutivos, a la producción de elaborados de tabaco.

La importación de maquinarias y repuestos para la Industria de tabaco, si es que es del caso, se registrará por las disposiciones de la Ley de Fomento Industrial.

*** REFORMA:**

Art. 1º.- Aclárase el inciso final del Art. 5º del Decreto Ley de Emergencia No.018, de 12 de Mayo de 1960, promulgado en el Registro Oficial No. 1123, de 18 del mismo mes, en el sentido de que estarán libres del pago de impuestos arancelarios, consulares, adicionales y entre éstos de los llamados timbres a los permisos, únicamente las importaciones de maquinarias y repuestos destinadas a la manufactura del tabaco nacional, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el equipo importado no sirva únicamente para reponer el activo depreciado de la empresa, sino que signifique una inversión neta destinada a ampliar la producción efectiva anual y mejorar la calidad del elaborado;

b) Que aunque la empresa tabacalera se halle integrada verticalmente, el equipo materia de exoneración sólo esté destinado a la fase final de manufactura.

(DS 897. Registro Oficial No. 240 / 5 de mayo de 1964)

*** REFORMA:**

Art. 12.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las Leyes generales o especiales.

(L 79. Registro Oficial No. 464 / 22 de junio de 1990)

Art. 6.- El precio de venta al consumidor será fijado por el fabricante, previa aprobación de los Ministerios del Tesoro y de Fomento, y deberá constar claramente impreso en la cajetilla o envase.

* Art. 7.- Establécense los siguientes precios ad-valorem sobre el precio de venta al consumidor:

* a) Los cigarrillos tipo hebra, cuyo precio de venta al consumidor sea de un sucre o más, por cada cajetilla de veinte unidades pagará un impuesto del 50% sobre ese precio de venta;

b) Los cigarrillos tipo hebra, cuyo precio de venta al consumidor sea inferior a un sucre, por cada cajetilla de veinte unidades, pagarán un impuesto de cinco centavos por cajetilla.

El criterio invariable para la fijación del impuesto es el determinado en los dos incisos anteriores. Esto no obstante, si los cigarrillos a que se refieren los dos incisos anteriores fueron empaquetados en cajetillas de mayor o menor número de unidades que las determinadas en los literales a) y b) de este Artículo, se pagará los mismos impuestos en ellos determinados, en su respectiva proporción.

Ningún fabricante podrá producir los cigarrillos a los que se refiere el literal b) de este artículo, por más del 10% de su producción total y con autorización del Ministerio del Tesoro. Esta autorización se otorgará inicialmente al entrar en vigencia el presente Decreto o al instalarse una nueva industria y, posteriormente, se la revisará en cada caso, cada tres años.

* Los cigarrillos granulados, la picadura para pipa y los cigarrillos picados en el país pagarán un impuesto igual al 50% del precio de venta al consumidor; y,

d) Los cigarrillos de fabricación nacional elaborados con tabaco rubio, a base de tabaco en rama importado, pagarán el 40% del impuesto sobre los precios de venta al consumidor.

*** REFORMA:**

Art. 7º.- Derógase el inciso primero del literal b) del Art. 7º del Decreto Ley de Emergencia No. 018, de 12 de mayo de 1960 , reformado con el Art. 1º del Decreto Ley de Emergencia 028, de 13 de julio de 1962 y en sustitución póngase el siguiente:

"b) Los cigarillos tipo hebra, cuyo precio de venta al consumidor sea inferior a un sucre por cada cajetilla de veinte unidades y que se expendan en las provincias del Carchi e Imbabura y en las ciudades de Macará, Cariamanga y Huaquillas, pagarán un impuesto de quince centavos por cajetilla, cuyo producto se depositará íntegramente en el Presupuesto de Capital del Estado".

Art. 8º.- En el Presupuesto de Capital del Estado de 1964 y en el de los ejercicios futuros, constarán las siguientes asignaciones anuales con destino a obras de saneamiento y urbanización.

Municipio de Ibarra\$ 400.000

Municipio de Loja....." 400.000

Municipio de Tulcán....." 200.000

(DS 897. Registro Oficial No. 240 / 5 de mayo de 1964)

* REFORMA:

Art. 1º.- Sustitúyase el inciso 4º del Art. 7º del Decreto-Ley de Emergencia No.18, de 12 de mayo de 1960, por el siguiente:

"Los cigarillos granulados, la picadura para pipa y los cigarillos fabricados en el país pagarán un impuesto igual al 20% del precio de venta al consumidor".

(DS 2808. Registro Oficial No. 652 / 22 de diciembre de 1965)

* REFORMA:

Art. 1º.- El Art. 7 del Decreto-Ley de Emergencia No. 18 del 12 de mayo de 1960, publicada en el Registro Oficial No. 1123, de 18 de los mismos mes y año, dirá:

"Establécense los siguientes impuestos a los cigarillos producidos en el país:

a) Por los cigarillos tipo hebra, cuyo precio de venta al consumidor sea de \$1,80, por cajetilla de 20 unidades, se pagará un impuesto de \$ 0,86;

Por los cigarillos tipo hebra con filtro, cuyo precio de venta al consumidor sea de \$ 2,40 por cajetilla de 20 unidades se pagará un impuesto de \$ 1,05.

b) Por los cigarillos tipo hebra, cuyo precio de venta al consumidor sea inferior a un sucre por cada cajetilla de veinte unidades y que se expendan en las provincias del Carchi e Imbabura y en las ciudades de Macará, Cariamanga y Huaquillas, se pagará un impuesto de quince centavos por cajetilla, cuyo producto se depositará íntegramente en el Presupuesto de Capital del Estado.

Ningún fabricante podrá producir los cigarillos a los que se refiere el literal b) de este artículo, por más del 20% de su producción global. Para el cálculo de este porcentaje, se consideran todos los tipos de elaboración. Este 20% se lo dividirá en partes iguales para las fronteras norte y sur no pudiendo utilizarse ese porcentaje localizándolo en una sola frontera. Estos porcentajes se asignarán de conformidad a las ventas efectuadas por cada fabricante, hasta el 31 de diciembre de cada año.

c) Por los cigarillos granulados cuyo precio de venta al consumidor sea de \$ 1,40 por cajetilla de 14 unidades, se pagará el impuesto de \$ 0.63;

d) Por la picadura para pipa y por los cigarros se pagará un impuesto igual al 20% del precio de venta al consumidor.

e) Por los cigarillos elaborados con tabaco rubio se pagarán los siguientes impuestos:

Cigarillo "Tipo Regular" \$ 1,30 por cajetilla de 20 unidades, cuando el precio de venta al público sea de \$ 3,50.

Cigarillos con filtro \$ 1,52 por cajetilla de 20 unidades, cuando el precio de venta al público sea de \$ 4,00.

Consideránse cigarillos "Tipo Regular" aquellos que no tienen filtro de ninguna clase; y cigarillos con filtro los demás.

Art. 2º- Los impuestos indicados se aplicarán por cajetilla de 20 unidades; en caso de cajetillas de 20 unidades; en caso de cajetillas de mayor o menor capacidad, se aplicará el impuesto proporcional correspondiente.

Art. 3º.- Cuando se modifique el precio de venta al consumidor, el Ministerio de Finanzas, queda facultado para modificar los impuestos establecidos por este Decreto.

(DS 401. Registro Oficial No. 56 / 16 de junio de 1966); (Continúa)

* Art. 7.- (Continuación)

* REFORMA:

Artículo 1º.- El artículo 7 del Decreto Ley de Emergencia No. 18 de 12 de mayo de 1960, publicado en el Registro Oficial No. 1123 de 18 de los mismos mes y año, dirá:

"Establécense los siguientes impuestos a los cigarillos producidos en el país",

	Precio de Venta al Público	4% Impuesto a las Transacciones Mercantiles	Impuesto a los Cigarillos
--	-------------------------------	---	---------------------------------

Tipo de Cigarillo

a) Negro hebra sin filtro	2.00	0.07	0.89
b) Negro hebra sin filtro fronterizo	1.30	0.05	0.50
c) Negro granulado	1.40	0.05	0.58
d) Rubio hebra regular sin filtro	3.80	0.15	1.10
e) Rubio hebra con filtro	4.00	0.15	0.95

Los Impuestos indicados se aplicarán por cajetillas de 20 unidades en caso de cajetillas de mayor o menor capacidad se aplicará el impuesto proporcional correspondiente.

Por la picadura para pipa y los cigarros se pagarán: Un impuesto igual al 20% del precio de venta al consumidor, y además, el impuesto del 4% a las transacciones mercantiles sobre la misma base.

Ningún fabricante podrá producir los cigarillos a los que se refiere el literal b) de este artículo, por más del 20% de su producción global. Para el cálculo de este porcentaje, se considerarán todos los tipos de elaboración. Este 20% se lo dividirá en partes iguales para las fronteras norte y sur no pudiendo utilizarse ese porcentaje localizándolo en una sola frontera. Estos porcentajes se asignarán de conformidad a las ventas efectuadas por cada fabricante, hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2º.- Cuando se modifique el precio de venta al consumidor el Ministerio de Finanzas, queda facultado para cambiar los impuestos establecidos por este Decreto.

Art. 3º.- El producto de los impuestos establecidos en el artículo 1º de este Decreto, se depositará en el Banco Central del Ecuador en las siguientes Cuentas: "Impuesto a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios" y "Partícipes del Impuesto al Tabaco".

Art. 4.- La importación de materias primas y materiales utilizados exclusivamente en la producción de cigarrillos nacionales, clasificados en la Lista II, de las anexas al Reglamento para la aplicación de la Ley sobre cambios internacionales, están exentas del Impuesto establecido en el Art. 18 del Decreto No. 239 de 15 de Agosto de 1970.

Art. 5.- Las Empresas productoras de cigarrillos nacionales deberán establecer una contabilidad de costos a satisfacción de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, desde el 1º de enero de 1971.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una sanción de (CINCO MIL SUCRES 00/100).... s/. 5.000,00 mensuales que será impuesta por el Director General de Rentas.

Artículo 6º.- Derógase el Decreto No. 401 de 3 de junio de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 16 de los mismos mes y año, así como todas las disposiciones legales que se opusieren a este Decreto (DS 490. Registro Oficial No. 66 / 23 de septiembre de 1970)

* REFORMA:

Art. 1.- Establécense los siguientes impuestos a la producción y venta de cigarrillos que se elaboren en el país, como porcentaje del precio de expendio al público:

Tipo de cigarrillo	Impuesto por Cajetilla de 20 unidades			Precio Actual de Venta al Público de la Cajetilla de 20 Unidades	
	Transacciones Mercantiles	Impuesto a la Producción de Cigarrillos	Impuesto Total		

Rubio hebra con
o sin filtro,
marca extranjera,
producido bajo
licencia.

4% 21% 25% \$ 6,00

Negro hebra sin filtro

4% 20% 24% " 1,80

Negro hebra fronterizo.

4% 20% 24% 1,30

Negro hebra con filtro

4% 20% 24% 4,00

Rubio hebra sin filtro,
marca nacional

4% 16% 20% 3,89

Art. 2º.- Las empresas tabacaleras constituidas o que se constituyeren legalmente, deberán suscribir con el Ministerio de Agricultura y Ganadería convenios para fomento agrícola tabacalero. La inversión anual a efectuarse en los mismos no podrá ser inferior a los porcentajes de impuestos total, establecidos en el artículo anterior, con respecto a los gastos de publicidad que anualmente efectúen las empresas. Toda diferencia por debajo del mínimo que se establece en el presente artículo deberá ser pagada como adicional al impuesto a la producción.

Art. 3º.- Las empresas a que se refiere el artículo anterior estarán obligadas a incorporar en su producción todos los adelantos tecnológicos encaminados a contrarrestar y reducir los efectos nocivos del uso de cigarrillos, así como hacer constar, en un lugar visible de las cajetillas, las leyendas que advierten peligros del uso de cigarrillos, según lo determine el Ministerio de Salud Pública.

Art. 4º.- Dichas empresas están obligadas a hacer constar también en un lugar visible de los envases y fácilmente identificables y en tamaño razonable, el precio de venta al público de los cigarrillos elaborados en el país.

Art. 5º.- Facúltase al Ministro de Finanzas a incrementar uno o más de los porcentajes de impuestos fijados en el presente Decreto en caso de un aumento de precios superior a los incrementos de costos o reducción de costos de los cigarrillos de producción nacional, luego de las verificaciones correspondientes. La Superintendencia de Precios antes de autorizar variaciones en los precios de venta al público en los cigarrillos de producción nacional, solicitará el dictamen del Ministerio de Finanzas sobre los aspectos tributarios que gravan a la producción y venta de los cigarrillos nacionales.

Art. 6º.- Las empresas productoras de cigarrillos se constituirán en Agentes de Retención de los impuestos señalados en el presente Decreto.

(DS 775. Registro Oficial No. 614 / 12 de agosto de 1974)

* Art. 8.- No se concederá permiso para importar tabaco rubio en rama al fabricante que no utilice, por lo menos, un 70% de tabaco nacional en su producción global.

* El Ministerio de Fomento, previo informe de la correspondiente Cámara de Agricultura, verificará que la empresa tenga asegurada la obtención del tabaco en rama en los porcentajes indicados en los incisos anteriores, como requisito previo para autorizar la importación de tabaco rubio en rama.

* REFORMA:

Art. 2º.- En virtud de la condición establecida en el literal a) del Art. 1º de este Decreto las empresas que importaren equipo con exoneración de gravámenes, deberán devolver el total de los tributos así exonerados, cuando:

a) El Fisco no percibiére, a partir de 1965 al menos un incremento continuo del 4% anual con respecto a las recaudaciones obtenidas en cada año próximo pasado en concepto de los impuestos ad - valorem a las ventas establecidas en el

Art. 7º del Decreto Ley de Emergencia No. 018, de 12 de Mayo de 1960. Después de cinco años se revisará esta tasa de incremento anual.

b) Cuando no se cumplieren las obligaciones estipuladas en el Art. siguiente.

Art. 3º.- Las empresas manufactureras de tabaco están obligadas a emplear en sus elaborados de tabaco rubio los siguientes porcentajes mínimos de tabaco rubio de producción nacional:

- Durante 1967.... 28% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1968.... 43% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1969.... 52% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1970.... 58% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1971.... 60% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1972.... 62% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1973.... 64% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1974.... 66% del total de tabaco empleado como materia prima;
- Durante 1975.... 70% del total de tabaco empleado como materia prima.

A partir de 1976, el empleo mínimo de tabaco rubio de producción nacional en este tipo de elaborados, deberá ser siempre superior al 75%

Derógase, en consecuencia, el inciso segundo del Art. 8º del Decreto Ley de Emergencia No. 018, de 12 de mayo de 1960.

(DS 897. Registro Oficial No. 240 / 5 de mayo de 1964)

*** REFORMA:**

Art. 12.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las Leyes generales o especiales.

(L 79. Registro Oficial No. 464 / 22 de junio de 1990)

Art. 9.- Los fabricantes deberán emplear esencias para mejorar el aroma y sabor de los cigarrillos de tipo hebra, papel celofán, papel metálico (aluminio o estaño) y cintas de celofán, en las cajetillas de cigarrillos del tipo indicado. Caso contrario, pagarán su recargo del 5% ad - valorem sobre el precio de venta al consumidor. El Director General de Rentas, en cada caso, aplicará el recargo establecido en este Artículo.

El producto de los recargos que se sobrare, se acreditará al Fondo de Operación del Tesoro.

Art. 10.- Por los elaborados de producción nacional se pagará el impuesto quincenalmente, de acuerdo con los comprobantes de salida de bodega de la fabrica. El Reglamento determinará los sistemas de control a que deberán sujetarse los fabricantes para la recaudación de los impuestos y recargos fijados en esta Ley.

* Art. 11.- El producto de los impuestos establecidos en el Art. 7 de esta Ley, se depositarán en el Banco Central del Ecuador en una cuenta denominada "Partícipes del Impuesto al Tabaco". Con cargo a esta Cuenta, el Banco Central del Ecuador acreditará diariamente al Fondo de Operación del Tesoro y mensualmente dentro de las últimas quincenas de cada mes a las cuentas que luego se determinan, los siguientes porcentajes:

a) Al Fondo de Operación del Tesoro 78.000%

b) Para los fines determinados en el Decreto Ejecutivo No. 1652, publicado en el Registro Oficial No. 1203, de agosto 21 de 1956 0.70368%

c) A la Cuenta Especial "Reconstrucción de las zonas afectadas por el sismo de 1949, según Decreto Legislativo de 13 de septiembre de 1949, publicado en el Registro Oficial No. 319, de 21 de los mismos mes y año y sus reformas 10.58423%

d) A los Municipios que a continuación se detallan:

Municipios	Porcentajes
Ibarra.....	0,01934
Otavalo.....	0,00579
Antonio Ante.....	0,00247

Quito (para pavimentación).....	5,29211
Quito (para otras obras).....	0,34768
Cayambe.....	0,00068
Pedro Moncayo.....	0,00022
Rumiñahui.....	0,11987
Mejía.....	0,00207
Latacunga.....	0,01237
Pujilí.....	0,00574
Salcedo.....	0,00626
Pangua.....	0,00761
Saquisilí.....	0,01859
Ambato.....	0,21489
Píllaro.....	0,02148
Pelileo.....	0,02148
Baños.....	0,01433
Riobamba.....	0,03029
Guano.....	0,00848
Colta.....	0,01280
Guamote.....	0,01278
Alausí.....	0,01410
Chunchi.....	0,01086
Guaranda.....	0,08834
Chimbo.....	0,03442
San Miguel.....	0,01121
Azogues.....	0,00979
Biblián.....	0,01128
Cañar.....	0,00528
Cuenca.....	0,31867
Paute.....	0,61888
Gualaceo.....	0,02325
Sigsig.....	0,01189
Girón.....	0,01615
Santa Isabel.....	0,01182
Loja.....	0,10689
Gonzanamá.....	0,00060
Paltas.....	0,02120
Celica.....	0,00790
Puyango.....	0,00151
Calvas.....	0,00944
Macará.....	0,02188
Guayaquil.....	2,10239
Yaguachi.....	0,14605
Milagro.....	0,16674
Daule.....	0,14361
Balzar.....	0,06802
Santa Elena.....	0,06532
Salinas.....	0,06011
Samborondón.....	0,03982
Portoviejo.....	0,17125
Sucre.....	0,05057
Bolívar.....	0,03176
Chone.....	0,01895
Jipijapa.....	0,01182
Junín.....	0,01551
Manta.....	0,27820
Paján.....	0,00267
Rocafuerte.....	0,01367
Santa Ana.....	0,01804
24 de Mayo.....	0,01302
Babahoyo.....	0,01530
Baba.....	0,00075

Vinces.....0,01108
Pueblo Viejo.....0,00356
Urdaneta.....0,01321
Quevedo.....0,01601
Ventanas.....0,00634
Machala.....0,08182
Pasaje.....0,02687
Santa Rosa.....0,02324
Arenillas.....0,01476
Piñas.....0,01646
Zaruma.....0,01719
Santiago.....0,00469
Limón.....0,00450
Gualaquiza.....0,00409
Napo.....0,00045
Quijos.....0,00056
Pastaza.....0,08595

Los Municipios que no constan en el distributivo anterior, por no haberse registrado ventas en los últimos años, recibirán por partes iguales, el 0,01505%. Con los porcentajes de participación que se determinan en este Artículo, quedan sustituidas las participaciones legales que tienen las diferentes instituciones.

*** REFORMA:**

Art. 1.- En el literal c) del Ar. 11 del Decreto Ley de Emergencia No. 18, de 12 de mayo de 1960, promulgado en el Registro Oficial No. 11-23, de 18 del mismo mes, en lugar del 10.58423% póngase 9.88000%.

La participación del 0.10005% establecida en favor del Municipio de Ibarra en el Art. 1º del Decreto Ejecutivo 569, de 26 de marzo de 1963, promulgado en el Registro Oficial No. 422, de 2 de abril del mismo año, elévase al 0.80428%.

Art. 2º.- El 85% de la renta proveniente del 0.80428% establecida en favor del Municipio de Ibarra en el artículo precedente, se destinará exclusivamente a financiar obras de agua potable y construcción de mercados en dicha Municipalidad.

(DS 128-0. Registro Oficial No. 210 / 20 de marzo de 1964)

*** REFORMA:**

Art. 4º.- En el literal c) del Art. 11 del mismo Decreto Ley de Emergencia 018, de 12 de mayo de 1960, promulgado en el Registro Oficial 1123, de 18 del mismo mes y reformado por Decreto Supremo 128-0, de 23 de enero de 1964, en lugar del 9.88000%, póngase 9.38000%

Art. 5º.- Anádase en el Art. 11 del mencionado Decreto Ley de Emergencia 018 el siguiente literal:

e) "Presupuesto de Capital del Estado 0.5000%".

Art. 6º.- En el Presupuesto de Capital del Estado en 1964 y de los ejercicios financieros futuros constará una asignación anual de \$ 250.000 con destino a la construcción y equipamiento de un Colegio Técnico Secundario en Macará.

Terminada la construcción, el 0.5000% señalado en el artículo anterior, ingresará al Presupuesto de Operación y en éste contará la misma suma anual con destino al funcionamiento del mencionado Colegio.

(DS 897. Registro Oficial No. 240 / 5 de mayo de 1964); (Continúa)

*** Art. 11.- (Continuación)**

*** REFORMA:**

Art. 2º.- Sustitúyase el Art. 11 del Decreto Ley de Emergencia No. 18, de 12 de mayo de 1960, publicado en el Registro Oficial No. 1123, de 18 de mayo del mismo año y sus reformas, por el siguiente:

"El producto de los impuestos establecidos en el Art. 7º de esta Ley se depositará en el Banco Central del Ecuador a la Cuenta "Impuesto a los

Cigarrillos Nacionales", con cargo a la cual acreditará mensualmente las doceavas partes de las siguientes asignaciones anuales:

a) CONSEJOS PROVINCIALES DE:

Pichincha	400.000
Cotopaxi	15.000
Tungurahua	500.000

b) MUNICIPIOS DE:

Tulcán	288.000
Ibarra	936.000
Cotacachi	528.000
Otavallo	342.000
Antonio Ante	264.000
Quevedo	150.000
Biblián	90.000
Guano	180.000
Riobamba	40.000
Latacunga	50.000
Salcedo	40.000
Loja	432.000
Gonzanamá	300.000

c) A distribuírse entre todos los Municipios 4.950.000

d) Colegio Técnico de Macará 288.000

e) Sindicato de la Fábrica de Cigarrillos "El Progreso" 300.000

f) INECEL 2.196.000

g) Para cancelación de préstamos al EXIMBANK 6.180.000

h) El saldo, para el Fondo de Operación del Tesoro

Art. 4.- El Banco Central retendrá la asignación establecida en el literal g) del Art. 2º del presente Decreto, para el pago de amortización o intereses de los siguientes préstamos concedidos por el Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos (EXIMBANK):

a) Préstamo por U.S s/. 1.500.000 al Ministerio de Obras Públicas para adquisición de maquinaria y equipos de los ferrocarriles del Estado;

b) Préstamo por un total de U.S. s/. 1.500.000 al Ministerio de Obras Públicas para rehabilitación y mantenimiento de carreteras del País;

c) Préstamo para canalización y agua potable de Ambato por U.S. s/.335.000 para agua potable de Latacunga.

Una vez que se hayan cancelado los préstamos señalados en los literales a), b) y c) de este artículo, los valores correspondientes a su servicio se sumarán a la participación del Consejo Provincial de Tungurahua especificada en el literal a) del Art. 2º del presente Decreto. De igual manera los valores destinados al pago del último préstamo se sumarán a la participación del Municipio de Latacunga puntualizada en el literal b) de dicho artículo.

Art. 5º.- Establécese el gravamen adicional del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto a los predios rústicos cuyo valor excede de cien mil sucres, que se cobra de conformidad con las disposiciones del Capítulo III de la Ley de Régimen Municipal. El producto de esta contribución beneficiará a los respectivos Municipios.

Disposición Transitoria.- Durante el presente año, el Banco Central transferirá a las entidades señaladas en el Art. 2 de este Decreto, en alícuotas mensuales, solo las cantidades necesarias para completar las asignaciones fijadas en el mismo artículo considerando las entregas efectivas que, por concepto de fondos de reconstrucción e impuesto al tabaco, ya hayan recibido dichos beneficiarios hasta la expedición de este Decreto.

(DS 936. Registro Oficial No. 255 / 29 de junio de 1971)

* Art. 12.- Autorízase a la Función Ejecutiva para reformar los porcentajes indicados en el artículo anterior, durante el primer trimestre de cada año, tomando en consideración los nuevos Cantones, de acuerdo con las estadísticas de consumo y el desenvolvimiento de trabajo de la fábrica a la que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 1652. En caso no se hiciere nuevo reparto en el tiempo indicado, seguirá vigente la tabla del año anterior.

* REFORMA:

Art. 3º.- El Art. 12 del Decreto Ley de Emergencia No. 18, de 12 de mayo de 1960, Registro Oficial No. 1123, del mismo mes y año, se sustituye por el siguiente:

"El Ministerio de Finanzas, en el mes de enero de cada año, distribuirá la participación señalada en el literal c) del artículo precedente, en proporción directa a la población de cada Cantón. En el caso de no hacerse el reparto en el tiempo indicado, seguirá vigente la tabla del año anterior."

(DS 936. Registro Oficial No. 235 / 29 de junio de 1971)

Art. 13.- Son infracciones a esta Ley los delitos de contrabandos y defraudación y las contravenciones a las disposiciones legales que no constituyen los delitos antes mencionados, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones de carácter aduanero, y lo previsto en esta Ley.

Art. 14.- Constituyen contrabando:

- a) Las infracciones puntualizadas en el Art. 73 de la Ley Orgánica de Aduanas, que serán juzgadas por las Autoridades de Aduana; y,
- b) El funcionamiento clandestino de fabricas de cigarrillos y cigarros, incluyéndose la industria a domicilio.

* Art. 15.- Los Intendentes de Policía, dentro de cuya jurisdicción se hubiere cometido la infracción considerada en el literal b) del Artículo anterior, son jueces competentes para su juzgamiento en primera instancia. De las sentencias dictadas por los Intendentes, habrá recurso de apelación ante el Director General de Rentas; y de los fallos de este, habrá recurso de tercera instancia ante el Ministro del Tesoro, si la cuantía del producto ilegalmente elaborado en el país, fuere de cincuenta mil sucres o más.

* REFORMA:

Art. 21.- DEROGATORIAS.- En forma expresa se derogan las normas contenidas en el Parágrafo 20. de la Sección 10ma. Título I Libro Segundo; Parágrafo 30.

Sección1a. Título II Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y en el Título III, del Libro Tercero, del Código Tributario. Deróganse también todas las disposiciones legales que establecen el recurso de tercera instancia.

(L 27. Registro Oficial No. 192 / 18 de mayo de 1993)

Art. 16.- Los jueces competentes aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento cuando se trate de las infracciones puntualizadas en el Literal a) del Art. 14; y cuando se refiera a las infracciones previstas en el Literal b) del mismo Artículo, se sujetarán a las normas establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

Art. 17.- Son penas para las infracciones determinadas en los Literales a) y b) del Art. 14, las siguientes:

- 1) El comiso de la mercadería, pena que podrá extenderse a los equipos, maquinarias, instalaciones, etc. y a los medios de transporte, según las circunstancias y la gravedad del caso;
- 2) Imposición de una multa que, no siendo inferior al valor de los derechos que se pretendieren evadir, podrá llegar hasta el quíntuplo del total de los derechos comprometidos, en atención a las circunstancias especiales de la infracción;
- 3) Prisión hasta por tres años, en la siguiente forma:

- a) Si los derechos que se pretendiere evadir no exceden de seis mil sucres, prisión proporcional de un mes hasta un año;
- b) Si los derechos excedieren de seis mil sucres y llegaren hasta veinte y cuatro mil, prisión de un año a dos años; y,
- c) Si excedieren de veinticuatro mil sucres, prisión de dos o tres años.

Art. 18.- Cuando no se pudiere establecer el valor de los impuestos eludidos, ya se trate de infracción aduanera o del caso previsto en el Literal b) del Artículo 14; de este Decreto, se impondrá una multa de mil o doscientos mil sucres.

Art. 19.- Para la graduación de las penas, los jueces considerarán las circunstancias atenuantes que obraren a favor del reo, así como las circunstancias agravantes o la reincidencia, que obraren en su contra. Las atenuantes en ningún caso, determinarán la modificación de las penas señaladas para cada infracción e influirán únicamente para la graduación hasta el mínimo de las penas previstas para cada figura delictiva. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 20.- Los productos elaborados y las materias primas de procedencia extranjera que se comisaren, se podrá vender directamente a los distribuidores de las respectivas marcas o a los fabricantes en su caso al costo CIF, más los impuestos correspondientes. Si los distribuidores y fabricantes no quisieren adquirirlos se procederá conforme a las Leyes pertinentes sobre la materia. En tratándose de los elaborados nacionales serán incinerados, y la participación que se deba a los aprehensores y denunciante, se pagará directamente con el producto de las multas que se impusieren, y si estas no fueren suficientes, dicha participación se abonará con cargo al Presupuesto del Estado.

Art. 21.- El producto neto de la venta de artículos comisados a que se refiere el Artículo anterior y el valor de las multas que se impusieren, deducidos el 25% que corresponde a los denunciante y el 25% que corresponde a los capturadores se depositará en el Fondo de Operaciones del Tesoro. Cuando no existan denunciante dicho porcentaje acrecerá al de los capturadores.

Art. 22.- Constituye defraudación:

- a) En materia aduanera, los casos previstos en el art. 74 de la Ley Orgánica de Aduanas, debiendo estarse a lo que esta Ley establece respecto de competencia, procedimiento y sanciones;
- b) En materia de fabricación interna, legalmente autorizada, todo acto realizado mediante conducta ilícita, con la intención manifiesta de disminuir y eludir el pago cabal de los impuestos establecidos en esta Ley.

Art. 23.- La defraudación considerada en el Literal b) del Artículo anterior, se castigará con una multa equivalente al triple del impuesto que se hubiere dejado de pagar o se hubiere pretendido eludir, sin perjuicio de exigirse el valor de los respectivos impuestos. La multa será impuesta por el Director General de Rentas.

Art. 24.- Cuando no fuere posible establecer el monto de la multa, según lo dispuesto en el Artículo anterior, se impondrá una multa de mil a veinte mil sucres, por cada vez que se incurriere en las infracciones tipificadas en el Literal b) del Artículo 22.

Art. 25.- Constituyen contravenciones las demás que están consideradas en la Ley Orgánica de Aduanas. Estas infracciones se castigarán con multas de cincuenta a mil sucres, en cada vez, sanción que será aplicada por las Autoridades de Aduana.

* Art. 26.- Siempre que el fallo de primera instancia fuera absolutorio o se dictare alguna providencia que ponga fin a la causa, se elevará el proceso en

consulta al Superior. Igualmente, se elevara el proceso en consulta al Ministro del Tesoro, cuando la sentencia de segunda instancia absolviere el syndicado, si estuviere previsto el recurso de tercera instancia, y, en todo caso, respecto de los fallos incidentales que den fin a la causa.

*** REFORMA:**

Art. 21.- DEROGATORIAS.- En forma expresa se derogan las normas contenidas en el Parágrafo 2o. de la Sección 10ma. Título I Libro Segundo; Parágrafo 3o. Sección 1a. Título II Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil y en el Título III, del Libro Tercero, del Código Tributario. Deróganse también todas las disposiciones legales que establecen el recurso de tercera instancia.
(L 27. Registro Oficial No. 192 / 18 de mayo de 1993)

Art. 27.- La venta al por menor de elaborados de tabaco que no hubieren satisfecho los impuestos correspondientes, será sancionada con el comiso de la mercadería y constituye contravención de policía de cuarta clase.

Art. 28.- Deróganse todas las disposiciones de la Leyes, Decretos y Reglamentos que se opusieren al presente Decreto.

Art. 29.- Esta Ley regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Art. 30.- Encárgase de la ejecución de este Decreto a los señores Ministros del Tesoro y de Fomento.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de Mayo de 1960.